

caso de adopción de una denominación impropia, sino también para el caso de ejercicio de una actividad reservada, hecho que en este caso queda acreditado en el expediente. Y por último, que frente a la pretendida necesidad de una resolución judicial para cancelar la inscripción ha de tenerse en cuenta la doctrina de la STS de 28 de noviembre de 1989 en que se sienta la procedencia de tal cancelación sin necesidad de obtener la declaración de nulidad del título que no está convalidada por la inscripción.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 28 y 30 de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, 56 y 57 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 80 del Reglamento del Registro Mercantil y 99 del Hipotecario:

1. La cuestión planteada en el presente recurso obliga, ante todo, a precisar cual sea el alcance de la función calificadora del Registrador Mercantil en relación con una resolución firme en vía administrativa por la que el Consejo de Gobierno del Banco de España, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, acuerda aplicar la sanción prevista en su artículo 30 ordenando la cancelación en el Registro de la inscripción de determinada entidad.

2. La llamada que el artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil hace a las normas del Reglamento Hipotecario, en la medida que resulten compatibles, obliga a estar a los artículos 99 y 100 de este último cuando delimitan el alcance de la calificación de los documentos administrativos y judiciales. Dice el primero de ellos que la calificación de los documentos administrativos se extenderá, en todo caso, a la competencia del órgano, a la congruencia de la resolución con la clase de expediente o procedimiento seguido, a las formalidades extrínsecas del documento presentado, a los trámites e incidencias esenciales del procedimiento, a la relación de éste con el titular registral y a los obstáculos que surjan del Registro. Ninguna referencia contiene a la validez del contenido, la legalidad intrínseca del acto inscribible, y ello como consecuencia necesaria de la presunción de validez y ejecutividad de que legalmente gozan los actos administrativos firmes (cfr. artículos 56 y 57 de la LRJPA). Esa legalidad será el interesado el que habrá de combatirla, en su caso, a través de los recursos habilitados al efecto.

3. En este caso es la legalidad del acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Banco de España lo que el Registrador plantea al considerar que no existe infracción de la prohibición contenida en el artículo 28.1 de la citada Ley 26/1988 de uso de una denominación genérica propia de las entidades de crédito o que pudiera conducir a confusión con ellas y, en consecuencia, no es procedente la sanción acordada.

Y si tal extremo ha de quedar excluido de la calificación registral, de igual modo ha de estarlo de la revisión de que la misma puede ser objeto en sede de recurso gubernativo, sin que, en consecuencia, proceda entrarse a examinar si efectivamente la denominación social de la entidad cuya inscripción registral se acuerda cancelar da o no lugar a confusión con aquellas con que en determinados Estados miembros de la Unión Europea son conocidas cierto tipo de entidades de crédito, facultadas hoy en día para prestar libremente sus servicios en España tras la incorporación a nuestro ordenamiento por la Ley 3/1994, de 14 de abril, de la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria (89/646/CEE).

4. Todo ello al margen del alcance que deba dársele a la declaración de nulidad de la inscripción a que se refiere el citado artículo 30 de la Ley 26/1988, pues es evidente que, como la misma norma se cuida en advertir al dejar a salvo los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme al contenido de los correspondientes registros, esa nulidad no puede por sí misma extinguir automáticamente el complejo de relaciones jurídicas, externas e internas, en las que la entidad afectada era parte.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso revocando la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 4 de julio de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria.

16309 *RESOLUCIÓN de 5 de julio de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Mateo Gordillo Rodríguez y esposa, contra la negativa de don José Manuel Muñoz Roncero, Registrador de la Propiedad número 1 de Puerto del Rosario a inscribir un testimonio de auto recaído en expediente de dominio, en virtud de apelación del recurrente.*

En el Recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jesús Pérez López, en nombre y representación de don Mateo Gordillo Rodríguez y esposa, contra la negativa de don José Manuel Muñoz Roncero, Registrador de la Propiedad número 1 de Puerto del Rosario a inscribir un testimonio de auto recaído en expediente de dominio, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

Por escritura autorizada por el Notario de Puerto Rosario don Ignacio Ruiz Frutos el 27 de noviembre de 1992, los cónyuges don Mateo Gordillo Rodríguez y doña Ramona Alonso Díaz vendieron a don José Luis Casau Reinaldos el pleno dominio de una participación indivisa de un 25 por 100 de la finca 10.781 del Registro de la Propiedad de Puerto del Rosario. Con la finalidad de inscribir dicha adquisición la parte compradora incoa expediente de dominio, número 99/94, para reanudación del tracto sucesivo, y mediante auto judicial dictado en dicho expediente, se ordena inscribir el pleno dominio de dicha finca a nombre del señor Casau Reinaldos, practicándose la inscripción en cuanto a la cuota del 25 por 100 indiviso, suspendiéndose la inscripción con respecto al setenta y cinco por ciento restante de dicha finca, en base que en la escritura de compraventa, antes reseñada, el promovente había adquirido dicha participación. El Registrador al inscribir el auto cancela la inscripción contradictoria.

Posteriormente, los titulares de la participación indivisa del 75 por 100 de la aludida finca, o sea, don Mateo Gordillo Rodríguez y esposa, incoan expediente de dominio, número 133/96, en su función de medio de inmatriculación, para la inscripción de dicha cuota, dictándose auto judicial el día 9 de noviembre de 1998, que declara justificada dicha adquisición. En referido auto no consta la notificación o citación a los titulares registrales, ni se ordena la cancelación de la inscripción contradictoria.

II

Presentado testimonio del anterior auto en el Registro de la Propiedad, número 1 de Puerto Rosario, fue calificado con la siguiente nota: «Calificado desfavorablemente el precedente documento expedido el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por doña Ana Delia Betancor García, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Puerto del Rosario, presentado bajo el asiento 1.078, diario 31, el Registrador que suscribe suspende la inscripción, por observarse los siguientes defectos subsanable: 1. Por auto de fecha 18 de noviembre de 1994, expedido por doña Yolanda Álvarez del Vayo Alonso, Juez del Juzgado del referido Juzgado, se ordenó la reanudación de tracto sucesivo interrumpido de un 25 por 100 de dicha finca a favor de don José Luis Casau Reinaldos, habiéndose inscrito el mismo al folio 205 del tomo 537, libro 116 del Puerto del Rosario, finca 10.781, inscripción primera, y según resulta del precedente documento en el hecho primero del mismo, se presentó escrito instando expediente dominio para inmatricular dicha finca, existiendo, por tanto, una contradicción, debiéndose ordenar la reanudación de tracto sucesivo interrumpido, al proceder dicha finca de la inscrita al folio 49 del tomo 72, libro 3 de Puerto del Rosario, finca 156, y consecuentemente ordenar la cancelación de la inscripción contradictoria. 2. Asimismo, deberá acreditarse la licencia municipal de segregación al provenir dicha finca de otra de mayor cabida. No se toma anotación de suspensión por no haberse solicitado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento Hipotecario, contra la anterior calificación, podrá recurrirse gubernativamente, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la nota, por medio de escrito dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Este escrito deberá presentarse en este Registro, y el mismo expresará sucintamente los hechos y fundamentos de derecho, determinará con claridad y precisó los extremos de la nota del Registrador que van a ser objeto de reclamación y se indicará un domicilio dentro del territorio del Tribunal Superior de Justicia de Canarias para notificaciones. A este escrito se acompañarán los documentos calificados o testimonio bastante de los mismos.—Puerto del Rosario, 18 de enero de 1999.—El Registrador, José Manuel Muñoz Roncero».

III

El Procurador de los Tribunales don Jesús Pérez López, en nombre y representación de don Mateo Gordillo Rodríguez y esposa, interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota, y alegó: Que en la tramitación del expediente de dominio se tuvo en cuenta cuanto determina el artículo 201 de la Ley Hipotecaria. Que en cuanto a la existencia de inscripción contradictoria dado cuanto determina el artículo 202 de la misma Ley no existe tal al no haberse modificado el dominio de la finca ni el tracto sucesivo, que se mantienen desde el expediente 99/94.

IV

El Registrador, en su informe de defensa de la nota, argumentó lo siguiente: Que, de conformidad con el artículo 243 de la Ley Hipotecaria, si lo que se pretende es inscribir el 75 por 100 que falta de una finca cuyo 25 por 100 ya consta inscrito, y que, a su vez, procede de otra mayor también inscrita, lo procedente es el expediente de dominio para reanudar el tracto sucesivo interrumpido, y no el expediente de dominio para inmatricular. Que el auto aprobatorio del expediente de dominio, cuando se trate de reanudación del tracto sucesivo interrumpido, dispondrá la cancelación de las inscripciones contradictorias a que se refiere el artículo 202 de la Ley Hipotecaria y necesariamente expresará que se han observado los requisitos exigidos, según los casos, por el citado artículo y la forma en que se hicieron las citaciones de la regla 3.ª del artículo 201 de la misma Ley.

V

El titular del Juzgado que dictó el auto emitió el preceptivo informe.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias confirmó la nota del Registrador fundándose en los argumentos contenidos en su informe, matizando que ni el recurrente, ni el Registrador ni el Magistrado Juez, en su escrito e informes, aluden al defecto 2 de la nota de calificación, con lo que puede entenderse que se recurre y que en cuanto a este defecto señaló que resultaba improcedente la petición de la licencia de segregación.

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose en sus alegaciones y añadió que fueron citados todas aquellas personas que aparecen como titulares registrales, que no existía inscripción contradictoria, y que nada impide la inscripción que determina de quien es la propiedad de la finca objeto de los expedientes meritados.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 201 y 202 de la Ley Hipotecaria.

1. La única cuestión que plantea el presente recurso es la de si, tramitado un expediente de dominio para la inmatriculación de una porción indivisa de una finca, el auto que declara justificado el dominio a favor del promotor del expediente, puede servir para reanudar el tracto sucesivo interrumpido, al estar la finca inscrita.

2. La contestación ha de ser forzosamente negativa. El expediente de dominio para reanudar el tracto sucesivo interrumpido tiene reglas específicas que no resultan cumplidas con las correspondientes al expediente inmatriculador; es más, el trámite más importante del expediente para la reanudación del tracto viene constituido por el llamamiento al procedimiento del titular registral anterior, que, en el presente caso no consta ni siquiera haya sido citado en el expediente, por lo que el auto declarando justificado el dominio no puede tener acceso al Registro.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto presidencial y la calificación del Registrador.

Madrid, 5 de julio de 2001.—La Directora general de los Registros y del Notariado, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

16310 RESOLUCIÓN de 5 de julio de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Hernández Díez de Tejada, en nombre y representación de «Unidad Distribuidora Uno, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador Mercantil de Badajoz don Juan Enrique Pérez Martín a inscribir el acuerdo social de reducción y simultánea ampliación del capital social de dicha entidad.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Hernández Díez de Tejada, en nombre y representación de «Unidad Distribuidora Uno, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador Mercantil de Badajoz don Juan Enrique Pérez Martín a inscribir el acuerdo social de reducción y simultánea ampliación del capital social de dicha entidad.

Hechos

I

La Junta General ordinaria de accionistas de «Unidad Distribuidora Uno, Sociedad Anónima», reunida en primera convocatoria el 29 de junio de 1998 en el domicilio social radicante en Mérida (Badajoz), con asistencia de un único accionista titular del 60,71 por 100 del capital social, adoptó el acuerdo de reducir dicho capital a cero pesetas como consecuencia de pérdidas, amortizando la totalidad de las acciones, y simultáneamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Sociedades Anónimas, proceder a su aumento en 10.000.000 de pesetas, fijando como plazo para la suscripción y desembolso de las nuevas acciones el de siete meses a contar desde la fecha de adopción del acuerdo.

Por escritura otorgada en Madrid el 17 de diciembre de 1998 ante el Notario don Félix Pastor Ridruejo se procedió a elevar a públicos y ejecutar dichos acuerdos, haciendo constar que las acciones correspondientes a la ampliación de capital habían sido suscritas por un accionista, el asistente a la Junta, con desembolso de su importe y dando nueva redacción al artículo 6.º de los Estatutos sociales, en el que se fijaba el capital social en 10.000.000 de pesetas, dividido en 1.000 acciones al portador de 10.000 pesetas cada una de ellas de valor nominal, representadas por títulos y numeradas correlativamente del 1 al 1.000, ambos inclusive. A dicha escritura se incorporaron el balance cerrado a 31 de diciembre de 1997 aprobado en la propia Junta y verificado por Auditor de cuentas, el informe sobre la reducción de capital, el justificante bancario del ingreso del desembolso del capital y los anuncios de reducción publicados en los diarios de Madrid «Cinco Días» y «La Gaceta de los Negocios», así como el de convocatoria de la Junta publicado en el segundo de dichos diarios.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Badajoz fue calificada con la siguiente nota: «Conforme al artículo 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil, se suspende la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos de carácter insubsanable: 1. Las publicaciones realizadas en los periódicos, tanto de la convocatoria como de los acuerdos no cumplen los requisitos exigidos por los artículos 97 y 165, respectivamente, de la Ley de Sociedades Anónimas, ya que en ninguno de los casos son de los de mayor circulación —o gran circulación— en esta provincia del domicilio social. 2. En la ampliación de capital no se expresa el cumplimiento de lo establecido por el artículo 169.1, en relación con el artículo 158 de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuanto al derecho de suscripción preferente por los accionistas que no han asistido a la Junta general. 3. No es válida la emisión de acciones «al portador» sin la simultánea modificación de los preceptos estatutarios válidos para acciones nominativas. Contra esta calificación cabe el recurso establecido por los artículos 66 y siguientes del Reglamento de Registro Mercantil.—Badajoz, 31 de marzo de 1999.—El Registrador Mercantil». Firma ilegible.

III

Don Fernando Hernández Díez de Tejada, en nombre y representación de la sociedad, como administrador único de la misma, interpuso recurso de reforma, y alegó: A) Que se considera que el único defecto insubsanable será el apuntado con el número 1 en la nota de calificación, ya que los otros dos son defectos perfectamente subsanables. B) Que en relación con los periódicos utilizados al objeto tanto de convocar la junta general de accionistas como para comunicar el acuerdo tomado, se considera que ambos son perfectamente válidos para los fines perseguidos, pues son diarios de carácter económico y empresarial, siendo los más idóneos para